PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0157

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Constructora Martínez, SRL. (Comasa).

Abogado:Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Recurrido:Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el bufete "Servicios Jurídicos Integral (Serjin EIRL.)", ubicado en la ADD1 O1 LOC1 LOC2 actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), RNC 101-553367, ubicada en la ADD2 O2 O1 LOC1 LOC2 representada por su gerente PER1 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD3 O1 LOC1 LOC2

Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01021, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Sustentada en una deuda contraída por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), interpuso un recurso Contencioso-Administrativo. A tales efectos, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 020-2015, de fecha 29 de enero de 2015, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia fuera revocada y fueran aplicados los ajustes de cuenta y rebajas del total de la deuda y que fuera condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) al pago de la suma de RD$499,542.60, dictándose la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA MARTÍNEZ, S. A., (COMASA), en contra de la Sentencia administrativa número 020-2015, emitida en fecha 29 de enero del año 2015, por la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el

cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que, la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA MARTÍNEZ, S. A., (COMASA), el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de valoración de las pruebas; violación al derecho de defensa; vicio por falta de referenciar las piezas probatorias aportadas al proceso. Segundo medio: Falta de motivos propiamente dicho: Falta de base legal. Tercer medio: Violación a la ley. Cuarto medio: Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 ordinales 1, 2 y 4" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en las págs. 4 y 5 del escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2013, admite que existe una deuda pendiente de pago, por el monto de RD$499,542.60, indicando que es inferior a la cantidad pretendida por la sociedad Constructora Martínez, SRL. (Comasa), resultando este un punto elemental del proceso que no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo por lo que adolece del vicio de falta de valoración de las pruebas, vulnerando el derecho de defensa y constituye una torpeza procesal el hecho de no hacer referencia de las piezas probatorias aportadas al proceso con sus argumentos de sustento; que el Procurador General Administrativo refirió la misma afirmación en la pág. 5 del dictamen núm. 517-2013, depositado en fecha 14 de junio de 2013, por lo que no es posible que los jueces del fondo no observaron lo admitido por las partes envueltas en el proceso al momento de afirmar en la pág. 8 párrafo 22 que las pretensiones fueron desestimadas por carecer de prueba. En ese sentido queda claro que la sentencia adolece de los vicios de falta de ponderación de las pruebas y falta de referenciar en su justa dimensión los argumentos de cargo y descargo presentados por las partes.

Continúa indicando la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos propiamente dicho, así como también de falta de base legal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que de haber sido ponderados los documentos que demostraban los hechos (depositados bajo inventario), otro sería el fallo, razones por las cuales el tribunal a quo emitió un fallo sin sustento; que la simple lectura del fallo atacado, pone de relieve que adolece de falta de motivos, en flagrante vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de resultar incongruente y carente de fundamentos de

derecho.

Igualmente alega la parte recurrente que el tribunal a quo estaba compelido a revisar la sentencia de la que fue apoderado y no lo hizo, a contrapelo de las pruebas aportadas, en una flagrante vulneración de la ley, desnaturalizando la causa al ignorar con intención de no analizar las pruebas aportadas, agregando además que en la redacción de la sentencia emitida por el tribunal a quo no se consigna ninguno de los puntos esenciales de la controversia.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR: b) Si ciertamente en la sentencia objeto del presente recurso los jueces que a la razón conocieron el fondo del recurso omitieron estatuir algún pedimento formulado por la parte recurrente 21. Que en el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la corte a-qua al no plasmar en la redacción de la sentencia el grupo de pruebas aportadas mediante inventario, con dicha acción ilegal la ignoró con la intención de no analizarla, de no apreciarla y de no ponderarla, por lo que si lo hubiera hecho pudiera determinar el alcance de las mismas, en consecuencia la corte a-qua actuó incorrectamente, con lo que se determina la desnaturalización de la causa, razón por lo cual debe ser casada en ese aspecto; que la sentencia impugnada no se basta por sí misma, puesto que, en el contenido de la misma dejaron de valorar elementos esenciales que formaban parte del debate, como por ejemplo, el hecho incontrovertido de que los requeridos confirmaron mediante escritos depositados en el expediente, que existe una deuda pendiente de pago con nuestro representado, pero que esa deuda era inferior a la reclamada, ascendía a la suma de RD$499,542.60, por lo que, estos datos a pesar de ser manejados en la glosa procesal, el tribunal a-quo, hizo caso omiso, y no fueron tomados en cuenta a la hora de emitir la sentencia, razón por la cual, debe ser revisada en aras de garantizar el derecho irrenunciable que le asiste a nuestro representado de reclamar lo debido". 22. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces que a la sazón conocieron del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada así como también de las pruebas aportadas al expediente, advierte que dichos jueces no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede advertir en la página 12 numeral XIV de la sentencia impugnada estos desestimaron sus pretensiones por carecer de prueba toda vez que no se demostró la veracidad de los alegatos invocados en ese momento. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión" (sic)

El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Del análisis del fallo atacado, específicamente la pág. 2, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión por ante los jueces del fondo en lo siguiente: ÚNICO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión, en cuanto al fondo de la causa, revocando la sentencia 020-2015, de

fecha 29 de enero del 2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, y por consiguientes sean aplicados los ajustes de cuenta y rebajas del total de la deuda, condenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar la suma de RD$499,542.60, a favor de la razón social Constructora Martínez (Comasa), en razón que estos montos fueron establecidos por ellos mismo mediante los escritos y documentos depositados en el expediente, resultando invocada como causa de revisión, la omisión de estatuir sobre lo demandado.

Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa, tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y proceder a su rechazo fundamentando su decisión en que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir, pues las pretensiones de la parte hoy recurrente fueron desestimadas por no haber demostrado la veracidad de los alegatos invocados en ese momento, no han incurrido en el alegado vicio alegados.

En relación con el planteamiento de falta de valoración de las pruebas, es preciso recordar a la parte recurrente, que cuando se interpone un recurso de revisión los jueces del fondo se encuentran limitados a verificar si el asunto cumple con las causas establecidas en la norma que rige la materia, y en la especie, no se constató la referida omisión de estatuir sobre lo demandado, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En cuanto a los argumentos fundamentados en la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, se verifica que la parte recurrente hace referencia, tanto a la sentencia que decide el recurso Contencioso-Administrativo, como de la contentiva del recurso de revisión, por tanto, es preciso indicar que los efectos de la sentencia primigenia, a saber, la núm. 020-2015 de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fueron aniquilados con la emisión de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que los medios debieron ser dirigidos únicamente contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, la núm. 030-2017-SSEN-00222, razones por las cuales declara inadmisible este aspecto de los medios ponderados.

Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en caso de que los efectos de la sentencia impugnada permanezcan vigentes, se estarían violentando sus derechos fundamentales consistentes en el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la garantía de su efectividad.

En lo tocante al aspecto de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se verifica que la parte recurrente se limita a indicar que la sentencia impugnada ha violado el artículo 69.10 de la Constitución de la República, sin llegar a establecer claramente en qué se fundamenta dicho alegato; no obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que contrario a lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir y posteriormente solicitar la revisión de la decisión que le resultó adversa.

El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones

inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal a quo los alegatos en sustento de sus pretensiones, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici